



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2015-00331-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS BLANCO ABAD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OVEJAS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada JOSÉ LUIS BLANCO ABAD contra el MUNICIPIO DE OVEJAS.

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE deprecia lo siguiente:

- (i) Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio guardado por el municipio de Ovejas Sucre, frente a la petición formulada por el actor, con fecha de recibido (6) de febrero de 2013, relacionada con el reconocimiento y pago de su sanción moratoria por no pago de las cesantías.*
- (ii) Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE a reconocer y pagar a favor de mi representado la suma de (\$14.144.99) por concepto de sanción moratoria, más los valores que se sigan causando hasta que efectivamente se realice el pago.*

(...)

A la demanda se acompaña poder para actuar¹, copia del derecho de petición²

¹ Folio 30

² Folios 48

CONSIDERACIONES

Es pertinente advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa³, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*⁴.

Sin embargo, es claro para el despacho que si el supuesto acto de ejecución excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad⁵

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

⁵ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.



En el presente caso, el actor pretende declara la nulidad de un acto ficto o presunto, producto de la petición elevada por el demandante ante el municipio de Ovejas, el 6 de febrero de 2013 (fol. 48), por medio de cual solicitó a la entidad el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron reconocidas y se ordenó su pago, mediante sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 25 de mayo de 2012. En el presente caso es claro que dicho acto no es atacable jurisdiccionalmente por cuanto estamos ante prestaciones sociales reconocidas mediante una sentencia, por lo que no nos encontramos ante obligaciones laborales en sí, sino ante una decisión judicial ejecutable.

Quiere esto decir que el acto que emane de la administración solamente se debe limitar al cumplimiento de la sentencia donde se ordenó el pago de las acreencias solicitadas dentro del marco normativo aplicable a las ejecución de sentencias judiciales, siendo el medio más idóneo para ese cometido el medio de control ejecutivo.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica que se rechazará la demanda se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda interpuesta por el señor JOSÉ LUIS BLANCO ABAD contra el MUNICIPIO DE OVEJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

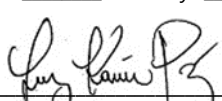
SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado JULIO MÁRQUEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No 18.877.971 y T.P. No 147.954 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido que obra a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
